done ervaciones.

· 本以外。即:图是

# BOLLIM



# DE LA PROVINCIA DE

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gubernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

#### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la siguiente

#### TARIFA DE INSERCIONES

Pts. De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. . . 0'40 De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0'30

sometas elementende de nicos

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salu.

(«Gaceta» núm. 51 de 20 Fbro.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

## PRIMERA ENSENANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 57 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las escuelas vacantes siguientes, que han de proveerse por concurso de ascenso, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	, «. , «.	OOL.1 OOL.1 Clase de la plaza.	SUELDO —	Retribuciones.	olanoT et di Av a <mark>CASA</mark> LAHO	Observaciones.
				Pesetas.			
ro: que obtenga uela de San S	RECTORADO DE		0G).	.0	Jacoba 🕈 🔒 (Sisa	eshanafi) asusu	Guintzcon San Sei
o se sujetara at	Silesti Escuelas superiores						
Ciudad Real	SOLIDIO	• • •	Maestra regente de la práctica de la				
.Biona0	Benef	*	Normal <sub>001.1</sub>	1.625 <sub>.1</sub>	No tiene	uoinaa <b>365</b> ,yaun)	La Junta provincial ha- ce constar que no se consignan retribucio-
« « •sidmon(H—.ad	* Fundac		001.1 001.1 001.1	.04 .01 .01	arterasj	a. P Ölervana (Las I	nes, porque el Ayun- tamiento, en 15 de Fe- brero de 1896, acordó
a para la Escue- Abanto corres- al Patronato.	eb el				.>218239	scaela superior de	suprimirlasá todas las Escuelas que fueran vacando.
	Escuelas elementales	de niños.	d90.1		leosM Magga		Ports on a contraction
Madrid	Manzanares		Maestro. Id.	1.375 1.100 1.100	Id.	200 Tiene	Gulpulzaga. « . Tolosa Palencia « Carrion
Ciudad Real Cuenca Id.	Almodóvar del Campo. Cuenca		Id;01.1 Id;01.1 Id;01.1 Id;01.1	1.100 1.100 1.100 1.100	Id. Id. Id. No tiene.	270 Tiene Id. 125	Valtadolid. « Villaera Valtadolid. « Ainejas. Vizdava. « Abadie
a pura esta Es-	Corral de Almaguer						២១មាន
18	Colmenar de Oreja		i id.	1.100 1.100	Id.	Tiene	>> /= 3 >> Dadii
Guadalajara Toledo Id.	Brihuega. Vargas. Urda. Vargas.		Id. Id. Id. Id. Id.	1.100 1.100 1.100 1.100	Id. Id. Id. Id.	170 Tiene	Coruna
Id.	Tembleque			1.100 1.100 1.100	Id. Id. Id.	275 500	" "

PROVINCIA	PUEBLO	Clase de la plaza.	SUELDO — Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
Id. Guadalajara. Madrid	Escuelas de párvulos.  Tarancón	Maestra. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	1.375 1.375 1.375 1.400 1.400 1.100 1.100	Tiene	Tiene	
Tarragona Barcelona	Escuelas superiores de niños.  Tortosa	Maestro. Id.	1.925 1.900		actenta: <b>«</b> las-lighes e an elias n <b>e</b> se disturi iodico ningon educ edual de que pons	e i na na magagido en sa Pa e par su disa de macantigadas; si e se publicaván en este sur entena sea contoniera la Aste
Gerona	Tarrasa. Cassá de la Selva. Ibiza. Inca. Lloret de Mar. Llummayor. Santa Coloma de Farnés. Ulldecona.	Id. Id.	1.375 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100			ins numerous, as inspense, los numeros, quin no inspense, quin no inspense, quin no inspense, quin numerous, qui numerou
Barcelona. Tarragona. Barcelona. Id. Gerona. Tarragona. Id. Barcelona. Id. Barcelona. Tarragona. Baleares. Gerona. Tarragona. Barcelona. Barcelona.	Igualada. Valls. Vich. Arenys de Mar. Blanes. Cardona. Espluga de Francoli. Falset. Horta. Ibiza. Llagostera. Montblanch. Rubi.	Maestra.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  I	2.000 1.375 1.375 1.375 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100 1.100			
Baleares	Escuelas de párvulos.  Mahón. Canet de Mar. Esparraguera. San Felíu de Torelló.  RECTORADO DE VALLADOLID	Id. Id.	1.100 1.100 1.100 1.100	algen alnegiv leb To Nivos, esti Darecvon Urso de a <b>s</b> enso, sag	ectorados respicados objectos de concentration de concent	Con arregio a lo pre ciales remitidos por los k signientes, auce han de pr
Guipúzcoa Valladolid	Escuelas elementales de niños.  San Sebastián (Beneficencia)		1.650 1.100 1.100 1.100			El Maestro que obtenga la Escuela de San Sebastián se sujetará al reglamento y dispositiones de la Junta de Beneficencia.  **  Fundación.—El nombramiento para la Escuela de Abanto corresponde al Patronato.
Guipúzcoa Palencia Id. Valladolid	Escuelas elementales de niñas.  Tolosa. Carrión de los Condes. Vi!larramiel. Alaejos. Abanto y Ciérvana (Las Carreras).	Id.	1.625 1.100 1.100 1.100 1.100		ar del Campo.  Cuervo: Almaganer.	Bacusta Managa Maestra para esta Es-  Cuela corresponde al
Coruña Id.	RECTORADO DE SANTIAGO  Escuelas elementales de niños.  Coruña (Hospicio).  Padrón.	Maestro.	1.650 1.100		eiroseál leis can	Patronato.  Patron

(Se continuard)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

(Continuación) (1).

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse à la posesión, la tomen en el mismo dia, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparán en la interior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la «Gaceta» oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respeto de todos los individuos incluídos.

#### CAPITULO V

De la provisión de vacantes.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en la clase de Aspirantes segundos se cubriran mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación. Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se proveeran por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores y tengan aptitud legal y reglamentarias para ser promovidos.o a su apresto aoi ana 4 .....

Art. 27. Para ascender à una clase à la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia: str. khishala eb afebra)

Cuando no reunan dichas condiciones el funcionario à quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará el primero que las posea de los que le sigan en el escalatón. su mendad sup asso

Art. 28. Para ser promovido á la categoria de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versarà sobre las materias siguientesto in mercanthas a moo on 2610

Lengua inglesa ó alemana (lectu-

ray traduccións), eost es esposi

Geografia postal universal. Convenios postales vigentes y noticias de la organización del correo en los principales paises de la Microla 21 de Rebrero de defoU

Nociones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos à la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderá cuando les corresponda, pero seguiran suspensos en su nuevo empleo has-

ta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo remuncien quedaran postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

#### CAPITULO VI

De los excedentes.

Art. 32. Se reputaran excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegislado~

Art. 33. La situación de excedencia por reforma o supresión de plaza corresponderá á los individuos, más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el hayan permanecido ó pertenezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se halleu en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia a cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase à les Cuerpos Golegisladores, lo verificaran en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencla.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

#### CAPITULO VII

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 36. Podrá concederse à los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad à la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como minimun en el articulo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso, margo el la ma

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia à los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39 En circunsiancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrá llamar al servicio á los que se encueutren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoria.

Los funcionarios del Cuerpo que

llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

#### CAPITULO VIII

De las recompensas.

Art. 41. Ss concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1. Mención especial en su hoja de servicios.

2. Propuestas para conderaciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará à todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

#### CAPITULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias.

1. No afectar al decoro y prestigio del individuo o del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

3. Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

1. La indisciplina contra los dispuesto en los articulos 53 y 62. Jefes, cualquiera que sea su categoria.

2. La inconsideración ó descortesiía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3. La no asistancia à la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reuna los caracteres de las leyes ni los de abandono de servicio.

4.º La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin psrmiso de la Dirección general.

5. La embriaguez no habitual. 6. Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el articulo anterior para las leyes.

Art. 45. Serán faltas muy graves: UTA 100 ROLLOL ROLLS GRIED

1.º La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los is Comisiones inxlas de

2.º El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor. Doogseen on the state at as 198

3. Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4. La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva. Concurso, en in forma. Caron

5. La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6. El contravando de la correspondencia.

7. La embriaguez habitual. 8. Las que afecten à la probi-

dad del empleado.

9. Las que constituyar delito. Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves, ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 47. Los que indujeren directamente à otros o cooperaren à la comisión de una falta, incurriran en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de los subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigaran, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalenlente á los haberes de uno á cinco dias, y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente à los haberes desde seis à quince dias, suspensión de sueldo desde diez y seis dias á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para fas graves ..

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien este delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho pa-

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará à cumplirse dentro de los diez dias siguientes à la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo

Art. 53. No obstante lo preceptuado en el articulo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los tuncionarios á que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

(Se continuará.)

## EXPOSICIÓN

Señora: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante ser-VICIO.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agricolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas or denada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar

(1) Véase el Boletin num. 200.

en debida forma la residencia etectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y la-

mentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen à los mozos ante los respectivos Ayuntamientos es otro de los puntos à que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción à percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

fijar el plazo durante el cual han de que, con relación al padrón y parte ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la

misma ley.

Y come quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse filas. por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.-Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz

y Capdepón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobenación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio à que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una yez trasladadas al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará à los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.° Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las ex-

presadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, à cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte à la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del número 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación ex-No menos importante es también | pedida por las Comandancias, en la citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará asi á la resrecpectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar no revisten la capital importancia lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en

> Art. 3.° Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo 1.°, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaidas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.° Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.° La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, à que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.° Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.-María Cristina.-El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Titulo colonia. 100 81 1445 · Core 150 2 12 1 190 W. 15.11 SUDIII

# Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.010.

## SECRETARIA

No habiendo celebrado la Excelentísima Diputación provincial el 18 del corriente mes por falta de suficiente número de Sres. Diputados, la sesión extraordinaria para que fué convocada con el objeto de redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio 1897-98, la convoco nuevamente para el 2 del próximo Marzo á las cuatro de la tarde en el mismo local de su casa-palacio, con el propio fin y, además, con el de examinar y aprobar las actas de Diputados en las elecciones últimamente verificadas en los distritos de Murcia y Cieza-Yecla.

Murcia 21 de Febrero de 1897.

El Gobernador, Julian Settier.

## Quinta sección.

Número 1.098. DELEGACIÓN DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto de subasta. Con arreglo à lo dispuesto en el

articulo 423 de las ordenanzas de Aduanas, tendrà lugar el día 5 del mes próximo y hora de diez de su mañana en esta Delegación, la venta en subasta pública de 59 frascos de medicamentos y 13 cuadernos de grabados de fotolipia; cuya tasación y género se hallan de manifiesto en la Sección de Aduanas de esta oficina. Horsen senio musum ale

Murcia 19 de Febrero de 1898.-El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart. In the world, all outsing

## Número 2.006.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al dia 19 del actual, aparece el Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.º y 9.º del vigente arancel de Aduanas, y se llama la atención à los fabricantes y almacenistas de dichos articulos sobre las condiciones 31 y 32 del expresado pliego, que copiadas á la letra, dicen asi:

31 Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8. y 9. del arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridas por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplica-

ción propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquélla mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda en las provincias, en el término de diez días, à contar desde la inserción de este pliego en la «Gaceta de Madrid», declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas. declaraciones.

Lo que se hace públicopor medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á fin de que procuren su más exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Febrero de 1898.

Daniel Balaciart.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago desu in porte

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Goliernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernandez.